

**2020-00205 | Contestación demanda.**

Nancy Sandoval Valbuena &lt;juridica@morenoa.com&gt;

Lun 19/10/2020 4:05 PM

**Para:** Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** mcardenas18@outlook.es <mcardenas18@outlook.es>; angela.contabilidad@hotmail.com

&lt;angela.contabilidad@hotmail.com&gt;; Carlos Fernando Moreno &lt;gerencia@morenoa.com&gt;; Asesor Legal Moreno A

&lt;judicial@morenoa.com&gt;

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Contestación demanda JCH SERVICES S.A.S REF 20200020500.pdf;

**Señores:****JUZGADO TREINTA OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****E. S. D.****ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL PROCESO VERBAL ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.****REF.****PROCESO N° : 11 001 40 03 038- 2020-00205-00****DEMANDANTE : PURE DONUTS S.A.S.****DEMANDADO : ECOALIMENTOS S.A.S y JCH SERVICES S.A.S**

Cordial saludo.

**CARLOS FERNANDO MORENO GARCÍA**, mayor de edad, identificado como obrando en mi condición de APODERADO conforme al decreto 806 de 2020 de la sociedad **JCH SERVICES S.A.S.** identificada con número de Nit. **900.510.560-6**, y representada legalmente por el señor **JAVIER EDUARDO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.517.545 por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, amablemente me permito generar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL PROCESO VERBAL ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** .

La contestación a la demanda se adjunta al presente correo. El lo referente a las pruebas aportadas al proceso debido al tamaño de las mismas se envía mediante enlace de One Drive el cual pongo a continuación.

[202000205 PRUEBAS CONTESTACIÓN DEMANDA JCH SERVICES S.A.S](#)

Quedando atentos a la recepción del presente correo.

Cordialmente.

**NANCY SANDOVAL VALBUENA**  
**DIRECTORA JURÍDICA**

Tel. 7561115 - 4323983 Móvil 3103359358 - 3132623270

Calle 64 No. 9-05 Oficina 302 de Bogotá, D.C. - Colombia

[www.morenoa.com](http://www.morenoa.com)



**Antes de imprimir piense en su compromiso con el Medio Ambiente.**

Señor

JUZGADO TREINTA OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL PROCESO VERBAL ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

REF.

PROCESO N° : 11 001 40 03 038- 2020-00205-00

DEMANDANTE : PURE DONUTS S.A.S.

DEMANDADO : ECOALIMENTOS S.A.S y JCH SERVICES S.A.S

**CARLOS FERNANDO MORENO GARCÍA**, mayor de edad, identificado como obrando en mi condición de APODERADO conforme al decreto 806 de 2020 de la sociedad **JCH SERVICES S.A.S.** identificada con número de Nit. **900.510.560-6**, y representada legalmente por el señor **JAVIER EDUARDO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.517.545 por medio del presente escrito, me permito generar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL PROCESO VERBAL ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** de la siguiente manera:

## 1. RESPECTO DE LOS HECHOS

1. **NO ES CIERTO**: este no es un hecho de mi mandante, JCH SERVICES S.A.S no se obligó, ni aceptó en momento alguno la constitución de la UNIÓN TEMPORAL CAPITALIÑOS SED 2016, pues esta es completamente inexistente, por cuanto no hubo voluntad alguna de suscribir este acuerdo, todo lo contrario, los documentos y firmas correspondientes fueron conseguidos de manera fraudulenta.

2. **NO ES CIERTO**: Como se ha señalado en el acápite anterior, mi poderdante nunca conformó la UNIÓN TEMPORAL CAPITALIÑOS SED 2016, todo lo contrario, el contrato de conformación de la Unión Temporal fue suscrito a través de medios fraudulentos de los que mi representada nunca tuvo conocimiento alguno, eso incluye la tercerización de dichos proveedores.

3. **NO ME CONSTA**: Este no es un hecho de mi mandante, por cuanto el no tuvo intervención alguna en contraer las obligaciones a las que se hace referencia. Es entonces ECOALIMENTOS S.A.S la única obligada ya que fue realmente quien contrajo la obligación y a quien se le prestó el servicio, por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

4. **NO ME CONSTA**: La constitución del título valor solicitado, o la forma en que estos se efectuaron no es del conocimiento de mi representado, en la medida en la que se ha indicado continuamente, el acuerdo por medio del que se constituyó la UNIÓN TEMPORAL CAPITALIÑOS SED 2016 fue celebrado fraudulentamente, sin ningún conocimiento de mi representado. De igual manera, fue desarrollado el contrato estatal No.2271 de 13 de abril de 2016 el que se llevó enteramente a

cabo por ECOALIMENTOS S.A.S bajo la fachada de una Unión Temporal que nunca nació a la vida jurídica.

4.1. **NO ME CONSTA.** Esto hace referencia a un hecho que deberá ser debatido dentro del proceso de la referencia.

4.2. **NO ME CONSTA.** Como bien es mencionado por el demandante, dichas obligaciones fueron cobradas única y exclusivamente a la empresa ECOALIMENTOS S.A.S a través de su representante legal, nunca hubo un contacto directo o a través de tercera persona con la empresa JCH SERVICES S.A.S, situación que debió resultar extraña para la demandante después de haber transcurrido más de tres (3) años de los cobros repetitivos realizados, indicio totalmente claro que mi poderdante no tuvo relación alguna respecto a los hechos que se quiere hacer valer ante el despacho, situación que se consolida con las pruebas que se aportaran al presente proceso en el entendido de demostrar la realidad sobre los medios fraudulentos por medio de los cuales se realizaron tales vínculos jurídicos.

4.3. **NO ME CONSTA.** El presente hecho sigue reafirmando la realidad sobre la forma como se desarrolló fraudulentamente el negocio, dejado más que claro que JCH SERVICES S.A.S nunca hizo parte ni en la negociación, ni en el supuesto amigable cobro realizado, ni mucho menos en cobros posteriores, llamadas, o cualquier medio de contacto que pudieron realizar, toda vez que la única involucrada fue la empresa ECOALIMENTOS S.A.S.

5. **NO ME CONSTA.** En primera instancia se tendrá que reiterar que tal situación no nos consta toda vez que, como se ha mencionado en repetidas ocasiones, mi mandante no fue parte de la creación de la UNIÓN TEMPORAL CAPITALIÑOS SED 2016, ya que la existencia de la misma tiene orígenes en delitos penales al haber falsificado la firma del representante legal y revisor fiscal con el fin de crear fraudulentamente dicho contrato de colaboración empresarial.

En consecuencia de lo anterior, no puede existir el supuesto enriquecimiento de la empresa JCH SERVICES S.A.S en el entendido que esta nunca participó dentro de las operaciones que se hacen referencia, ya que tal dinero proveniente del contrato que hacen mención en el presente hecho, no ingresó nunca a las cuentas de mi mandante, situación que rompe el nexo causal de la conducta que se quiere hacer valer ante el despacho. Es por lo anterior que frente a la sociedad JCH SERVICES S.A.S no puede predicarse uno de los requisitos fundamentales como causa que dan origen a las pretensiones de la demandante al ser una situación en la cual no hubo participación ni mucho menos culpa ni dolo por parte de ésta.

5.1. **NO ME CONSTA:** esto es un hecho ajeno a mi mandante toda vez que este nunca ha hecho parte de los negocios jurídicos referenciados, y segundo, porque serán supuestos que deberán ser resueltos por el despacho al momento de dictar sentencia. Por lo anterior, nos atenemos a lo probado por parte del despacho.

6. **NO ES CIERTO**: este no es un hecho de mi mandante, JCH SERVICES S.A.S no se obligó, ni aceptó en momento alguno la constitución de la UNIÓN TEMPORAL CAPITALIÑOS SED 2016, pues esta es completamente inexistente, por cuanto no hubo voluntad alguna de suscribir este acuerdo, todo lo contrario, los documentos y firmas correspondientes fueron conseguidos de manera fraudulenta como ya se ha mencionado y se probará a través de los diferentes medios aportados y solicitados en la presente contestación.

## 2. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Se nieguen todas y cada una de ellas, en relación con mi poderdante, en la medida que J.C.H SERVICES S.A.S no es quien está legalmente obligado para dar cumplimiento a estas obligaciones. Todo lo contrario, es ECOALIMENTOS S.A.S el verdadero deudor, en la medida que contrajo las deudas valiéndose de una figura fraudulentamente constituida, como lo fue la denominada UNIÓN TEMPORAL CAPITALIÑOS SED 2016.

De igual forma de desestime la acción de enriquecimiento sin causa toda vez que:

- 1) Existe pruebas suficientes de falta de requisitos formales y materiales para que se concrete un enriquecimiento sin causa a favor de la sociedad JCH SERVICES S.A.S
- 2) Por improcedencia de la acción iniciada por el accionante ya que la misma es subsidiaria conforme a las reglas jurisprudenciales aquí referidas, teniendo esta, otras acciones propias que se debieron iniciar y no lo hizo.

## 3. EXCEPCIONES

La presente acción no está llamada a prosperar por no encontrarse lo requisitos requeridos para este tipo de procesos. Como es sabido los requisitos para que opere un proceso de esta índole son: *i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.*

El actor destaca que el aumento patrimonial que se le imputa a JCH SERVICES S.A.S. deviene por el hecho de haber pertenecido a la UNIÓN TEMPORAL CAPITALIÑOS SED2016, sin embargo, tal y como se le ha informado al actor en otros procesos, la sociedad JCH SERVICES S.A.S. fue víctima de un delito que está siendo investigado por la fiscalía y además que se iniciaron las acciones civiles para que se declare la inexistencia, a pesar de que la misma no requiere de declaración judicial.

Por lo tanto, las excepciones estarán encaminadas a demostrar que la sociedad JCH SERVICES S.A.S., no intervino en la realización o participación de la UNIÓN TEMPORAL CAPITALIÑOS SED 2016, por lo tanto, al no existir esa unión JCH SERVICES S.A.S., jamás participó legalmente, ni en ejecución, tampoco

económicamente, y menos aún recibió una retribución económica para que hoy se le endilgue algún tipo de enriquecimiento, si, por este hecho ilegal lo que en la realidad ha sucedido es que la sociedad de mi poderdante ha sido seriamente afectada económicamente e incluso en su reputación, como para que ahora además tenga que responder por obligaciones que terceros inescrupulosos contrajeron.

De conformidad con lo anterior, las excepciones se argumentarán de la siguiente manera:

### **3.1. EXISTENCIA DE LA MALA FE DE LA DEMANDADA ECOALIMENTOS S.A.S.**

Con esta excepción se configura las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ECOALIMENTOS SAS, fragua sus actos contrarios a derecho, se expone la mala fe de la referida sociedad que afecta a JCH SERVICES S.A.S. y a otras sociedades, pero con la venia de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL quien liquidó el contrato, sin tener en cuenta que había pasivos que tal unión no había pagado.

### **3.2. INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL SOBRE EL QUE SE CONSTITUYERON LAS FACTURAS REQUERIDAS.**

Legalmente la inexistencia no requiere de declaración judicial, el acto es inexistente por el hecho de faltar uno de los requisitos para que naciera a la vida jurídica ese contrato.

### **3.3. PRUEBA DE LA INEXISTENCIA DE LA VOLUNTAD CONTRACTUAL A TRAVÉS DE LA QUE SE CONSTITUYÓ LA UNIÓN TEMPORAL DEMANDADA EN LA PRESENTE ACCIÓN.**

Son dos firmas las que dieron lugar al supuesto nacimiento a la vida jurídica de la unión temporal. Las firmas fueron falsificadas, conclusiones a las que llega el perito que contrató JCH y cuyo dictamen se aporta, pero que también concluye la fiscalía con sus indagaciones previas.

### **3.4. FALTA DE REQUISITOS PARA PROBAR EL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DE JCH SERVICES S.A.S**

Evidentemente al no existir la UNIÓN TEMPORAL CAPITALIÑOS SED 2016, no existe una sola prueba de que JCH SERVICES S.A.S. se haya enriquecido de alguna manera.

### **3.1. EXISTENCIA DE MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDADA ECOALIMENTOS S.A.S**

De conformidad a lo señalado en el acápite de respuesta a los hechos, debe proceder el despacho a conocer los pormenores fácticos del presente caso, en la medida que actualmente se encuentra en discusión la existencia de la Unión Temporal ECOALIMENTOS S.A.S, esta última, se valió de medios fraudulentos para la constitución de la denominada UNIÓN TEMPORAL CAPITALIÑOS SED 2016.

En principio JCH SERVICES S.A.S es una empresa dedicada a la prestación de servicios de catering, que en ejecución de su objeto social ha suscrito diferentes contratos con entes tanto públicos como privados. En el año de 2015 tanto la sociedad JCH SERVICES S.A.S como ECOALIMENTOS S.A.S quienes ofrecían los mismos servicios se presentaron en un proceso de licitación ante la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, esto con el fin de ganar más experiencia.

Como consecuencia de lo anterior, JCH SERVICES S.A.S y ECOALIMENTOS S.A.S., suscribieron una unión temporal denominada UNIÓN TEMPORAL CAPITALIÑOS USPEC, con una participación del 60% por parte de JCH y 40% para ECOALIMENTOS, para participar en procesos de contratación con la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC. El representante legal asignado para la Unión Temporal fue el señor LEONARDO JIMENEZ BARAJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.782.722 y las sociedades compartieron información privilegiada la una de la otra.

Con ocasión de la unión temporal celebrada entre JCH SERVICES S.A.S y ECOALIMENTOS S.A.S la UNIÓN TEMPORAL CAPITALIÑOS USPEC celebró el contrato de suministro 365 de 2015, cuyo objeto era el suministro de alimentación, por el sistema de ración, para la atención de los internos que se encuentran a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en los establecimientos de reclusión del orden nacional, en los centros de reclusión militar y/o en las estaciones de policía.

El contrato de Suministro 365 de 2015 fue debidamente ejecutado y liquidado, para lo cual frecuentemente el representante legal de la unión, solicitaba documentos contables y financieros reservados, pero que eran necesarios para la ejecución del contrato, específicamente para que se pagaran las facturas presentadas con ocasión de la ejecución del contrato.

El 28 de enero de 2016, la sociedad ECOALIMENTOS S.A.S., el Señor LEONARDO JIMENEZ BARAJAS y la Señora MONICA JIMENEZ BARAJAS, usando toda la información confidencial contable y financiera que la sociedad JCH SERVICES S.A.S. había entregado para la ejecución del contrato de UNIÓN TEMPORAL CAPITALIÑOS USPEC, ficticia e ilegalmente conforman una nueva unión temporal denominada UT CAPITALIÑOS SED 2016 y proceden a falsificar la firma del representante legal de la sociedad JCH SERVICES S.A.S., para darle apariencia de legalidad a la conformación de la referida figura y presentarse al proceso licitatorio iniciado el 8 de enero de 2016 por la Directora de Bienestar Estudiantil de la Secretaría de Educación del Distrito Capital.

Para que se cumpliera con todos los requisitos establecidos en la Ley, tanto ECOALIMENTOS S.A.S, como el Señor LEONARDO JIMENEZ BARAJAS y la Señora MONICA JIMENEZ BARAJAS, organizaron un dossier o expediente que sería presentado a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegando la siguiente documentación, documentos elaborados de forma unilateral y con firmas

falsificadas del Señor representante legal de la Sociedad JCH SERVICES S.A.S. y/o su revisor fiscal:

- DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL, supuestamente firmada por el Representante Legal.
- MODELO DE CARTA DE CONFORMACIÓN DE UNIÓN TEMPORAL, supuestamente firmada por el Representante Legal.
- Declaración de inhabilidades o incompatibilidades, supuestamente firmada por el Representante Legal.
- Certificado de pago de aportes al sistema de seguridad social integral de cada uno de los proponentes, supuestamente firmada por el revisor fiscal.

De igual manera aportó información de carácter público que pudo solicitar en diferentes organismos de carácter público, o aquellas que prestaran funciones públicas, tales como:

- Certificado de Registro Único de Proponentes de la sociedad JCH SERVICES S.A.S.
- Certificado de Registro Único de Proponentes de la sociedad JCH SERVICES S.A.S.
- Certificado de antecedentes disciplinarios del revisor fiscal.
- Certificación de información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" para la sociedad JCH SERVICES S.A.S.
- Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación de la sociedad JCH SERVICES S.A.S.
- Certificado de antecedentes judiciales del representante legal de JCH SERVICES S.A.S.
- Registro único de proponentes y resumen de los indicadores de la capacidad financiera e indicadores de la capacidad presupuestal.

De lo anterior, es claro que la sociedad JCH SERVICES S.A.S. nunca autorizó, ni siquiera fue informada de la conformación de una nueva unión temporal, por lo tanto jamás tuvo intención alguna de celebrar una nueva Unión temporal con la empresa ECOALIMENTOS S.A.S, representada legalmente por MONICA JIMENEZ BARAJAS identificada con cedula de ciudadanía CC. 52.411.854 y LEONARDO JIMENEZ BARAJAS en calidad de representante legal suplente de la precitada sociedad. Es por esto que el Señor JAVIER EDUARDO RESTREPO GOMEZ, nunca firmó los documentos denominados "DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL" y "ANEXO 3. MODELO DE CARTA DE CONFORMACIÓN DE UNIÓN TEMPORAL", ni se entregó información de la sociedad JCH SERVICES S.A.S. para tal fin.

Igualmente, Durante el desarrollo del referido contrato, se aportaron al proceso sucesivamente documentos suscritos falsamente por el señor HECTOR ANTONIO CUBILLOS, en calidad de Revisor Fiscal de JCH SERVICES S.A.S, con el fin de prestar constancia de que la compañía en cuestión se encontraba al día en los pagos de Aportes parafiscales, y de las demás obligaciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y 789 de 2002.

Dado que el objeto del contrato era la entrega de refrigerios, para lo cual se allegaron los respectivos menús, acompañado de las propuestas de los diferentes proveedores de los insumos de los refrigerios, para la ejecución del contrato fraudulento se contrataron varios proveedores, ente ellos:

- PROALIMENTOS LIBER S.A.S.
- PURE DONUTS S.A.S.
- LA CASA DE LOS LULOS JD
- C.I. INVERSIONES PENIEL LTDA
- PULPA FRUIT S.A.
- COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS CIALTA S.A.S.
- DRYCOL S.A.S.
- INDUSTRIA PANIFICADORA DEL COUNTRY LTDA.
- ACOSTA RIVERA S.A.
- INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S.A.S.
- BRASILEÑA CARNES FRIAS S.A.
- JULIAN GAMBA VARGAS
- MOUNTAIN FOOD S.A.S.
- COLOMBINA DEL CAUCA S.A.

Con quienes contrajo diversas obligaciones a nombre de una Unión Temporal que se reputa inexistente. Una vez desarrollado el objeto del contrato de Suministro No. 2271 de 13 de abril de 2016 se expidió acta de liquidación del contrato de 14 de noviembre de 2017 suscrita por la señora MONICA JIMENEZ BARAJAS en calidad de Representante Legal de la fraudulenta UNION TEMPORAL CAPITALIÑOS SED 2016.

Posteriormente, El 02 de agosto del año 2017 la Señora MARTA CECILIA CHAUX CHAVARRO, quien ejerce el cargo de tesorera al interior de la organización JCH SERVICES S.A.S., pretendió realizar operaciones bancarias (transferencias) desde la cuenta corriente Cuenta Corriente 21581365836 de Bancolombia, pero el sistema no lo permitía. Así las cosas se comunicaron con el banco y le informaron que tenía un embargo por valor de \$21'792.000, cuya parte demandada además de JCH SERVICES S.A.S. era la UNION TEMPORAL CAPITALIÑOS SED 2016. La Señora MARTA CECILIA CHAUX CHAVARRO reportó esta información a los directivos de la empresa, quienes asociaron el nombre de esa unión temporal con la sociedad ECOALIMENTOS S.A.S., ya que en el pasado ambas empresas habían constituido la UT CAPITALIÑOS USPEC, por lo tanto, la expresión CAPITALIÑOS de manera inmediata debía asociarse a tal sociedad.

De manera inmediata se comunicaron con el Señor LEONARDO JIMENEZ BARAJAS quien fungía como representante legal tanto de ECOALIMENTOS S.A.S. y la UNIÓN TEMPORAL CAPITALIÑOS USPEC, quien les manifestó que se trataba de un error y que solucionaría de manera inmediata la situación ya que la sociedad JCH SERVICES S.A.S. no tenía ningún vínculo con ese tema. En efecto, dos semanas después, levantó el embargo de la cuenta Corriente 21581365836

de Bancolombia, con lo cual se tranquilizó a la sociedad JCH SERVICES S.A.S. y con eso se evidenció que se trataba de un error.

Finalmente, y tras enterarse de la existencia de diferentes embargos a su nombre, A principios del año 2018 (en el mes de enero), buscan hasta encontrar al Señor LEONARDO JIMENEZ BARAJAS, quien les manifiesta que lo que sucede con esta situación es que ECOALIMENTOS S.A.S. "los metió en una unión, para hacerles el favor de darles experiencia" (a JCH SERVICES S.A.S), a los que La sociedad JCH SERVICES S.A.S. exige que le informen y lo documenten del supuesto negocio ya que no tiene conocimiento y tampoco se ha autorizado este tipo de gestiones.

ECOALIMENTOS S.A.S. le informa a la sociedad JCH SERVICES S.A.S., que debe buscar los archivos respectivos, pero que existen diferentes embargos, por cuanto algunos proveedores han presentado demandas ejecutivas pero que él está solucionando todo y pone a su disposición al abogado el Dr. PEDRO ELIAS HERNANDEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 19.292.186 de Bogotá y TP 91.608, quien fungía como apoderado de la sociedad ECOALIMENTOS S.A.S., manifiesta que puede resolver estos inconvenientes, tratando de levantar los embargos. Por lo tanto, confiando en su palabra y que él era el apoderado de la sociedad ECOALIMENTOS S.A.S., JCH SERVICES S.A.S. acepta que averigüe en los procesos en los cuales los representaría. El abogado, a pesar de conocer el delito cometido por parte de ECOALIMENTOS S.A.S., los Señores LEONARDO y MONICA JIMENEZ BARAJAS, no hace ningún tipo de recomendación de defensa para la sociedad JCH SERVICES S.A.S., salvo que si quieren salir del problema, él puede hacer que levanten los embargos, pero deben presentarse en los procesos ejecutivos que se adelantan contra la Unión Temporal, pero deben advertir que a JCH solo le corresponde pagar un 20% de las obligaciones y que es la única salida jurídicamente viable para poder liberar a la empresa de todos los procesos judiciales.

Confiando en la asesoría del abogado PEDRO ELIAS HERNANDEZ HERNANDEZ, JCH SERVICES S.A.S. otorga poderes con el fin de que se levanten los embargos de varios de los procesos que cursan en los diferentes. Teniendo en cuenta lo anterior, y que el abogado en cuestión fungía simultáneamente como apoderado de ECOALIMENTOS S.A.S. y J.C.H SERVICES S.A.S, al evidenciarse que las gestiones no tenían resultado alguno, mi poderdante busca acceso al expediente de licitación.

El 09 de mayo de 2018, se elabora se accede al expediente y se evidencian varias firmas de diferentes documentos tales como "DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL", "MODELO DE CARTA DE CONFORMACIÓN DE UNIÓN TEMPORAL", "DECLARACIÓN DE INHABILIDADES O INCOMPATIBILIDADES", todos los anteriores firmados supuestamente por el representante legal de la sociedad y "CERTIFICADO DE PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL", este último, supuestamente firmado por el revisor fiscal. Tales copias le fueron entregadas a los señores de JCH SERVICES S.A.S., quienes que de manera contundente afirman que tales documentos no obedecen a las firmas ni

de su representante legal, ni del revisor fiscal. Posteriormente, el 19 de julio de 2018, se solicita acceso al expediente para que se realizara una PRUEBA PERICIAL EN GRAFOLOGIA FORENSE, elaborada por el Auxiliar de la Justicia NIXON RICHARD POVEDA DAZA.

Finalmente, el 21 de agosto de 2018, el Señor NIXON RICHARD POVEDA DAZA, en calidad de Auxiliar de la Justicia, procede a entregar el respectivo dictamen pericial, del cual concluye:

*"Con base en lo anteriormente expuesto y conforme a los cotejos realizados es objetivo afirmar que dadas las características disímiles halladas entre las firmas modelo de referencia y las grafías cuestionadas se hallaron importantes y suficiente características diferenciadoras que permiten establecer la NO CORRESPONDENCIA CALIGRAFICA, es decir que las dieciséis (16) firmas que hacen parte del contrato de suministro 2271 de 2016 UNION TEMPORAL CAPITALIÑOS SED 2016 que reposa en la Secretaría de Educación C.V. de la ciudad de Bogotá, atribuidas a JAVIER EDUARDO RESTREPO GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 98.514.545 y HECTOR ANTONIO AVILA CUBRILLOS identificado con cédula de ciudadanía número 19.325.361 NO UNIPROCEDEN con los modelos de referencia aportados para cotejo, en consecuencia se trata de firmas obtenidas a través de un proceso imitativo"*

Con base en lo anterior, el 27 de agosto de 2018, la sociedad JCH SERVICES S.A.S. presenta denuncia ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por los delitos de: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO Y FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD PERSONAL, CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Actualmente, la demanda de inexistencia del contrato de Unión temporal se encuentra en discusión en el Juzgado 14 Civil Circuito de Bogotá, con el número de radicado 11001310301420180048600.

De todo lo anterior, es claro que ECOALIMENTOS S.A.S, actuó de mala fe, al crear la figura de la UNIÓN TEMPORAL CAPITALIÑOS SED 2016 de manera fraudulenta, y al vincular a JCH SERVICES S.A.S en procesos, en relación con obligaciones que nunca quiso asumir.

### **3.2. INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL SOBRE EL QUE SE CONSTITUYERON LAS FACTURAS REQUERIDAS.**

De conformidad con lo previamente expresado, es claro que el contrato por medio del cual se conformó la presunta UNION TEMPORAL CAPITALIÑOS SED 2016 es completamente inexistente, de ahí que sea ECOALIMENTOS la única y

verdadera deudora en los procesos que se adelantasen en su contra, por concepto de obligaciones incumplidas con ocasión del contrato de Unión temporal.

Es importante entonces, partir del fundamento jurídico de la figura de inexistencia. Ahora bien, partamos del hecho que ambas partes, son comerciantes, por lo tanto, en principio debemos remitir a las reglas del Código de Comercio, el cual en su Artículo 822, no remite al código Civil:

*"ARTÍCULO 822. <APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL>. **Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil**, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.*

*La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley.*

*ARTÍCULO 898. <RATIFICACIÓN EXPRESA E INEXISTENCIA>. La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.*

**Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.**

*ARTÍCULO 864. <DEFINICIÓN DE CONTRATO>. El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta.*

*Se presumirá que el oferente ha recibido la aceptación cuando el destinatario pruebe la remisión de ella dentro de los términos fijados por los artículos 850 y 851."*

Por lo anterior, es clara y explícita la remisión que se realiza para estos casos las normas del derecho civil respecto del nacimiento de las obligaciones. La norma Civil contempla explícitamente cuales son los requisitos para obligarse, entre los que se encuentra el hecho de que el interesado consienta en dicho acto y que su consentimiento no adolezca de vicio. Lo anterior se encuentra contemplado en el artículo 1505 del Código Civil.

*"ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

*1o.) que sea legalmente capaz.*

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.”

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.*

Así pues, para que el acto exista y se encuentre llamado a producir efectos jurídicos propios de su naturaleza, es necesario que se cumplan los requisitos de que trata el Artículo 1502 del Código Civil, en tal sentido la ausencia absoluta de voluntad contractual generará la inexistencia del contrato.

En segunda medida, la inexistencia será un fenómeno que se encuentra prevalentemente contemplado en la norma mercantil, que en el presente caso al tratarse de una controversia surgida entre comerciantes, se aplicará dicha norma. En este sentido, el Código de Comercio en su artículo 897 ofrece una definición de ineficacia, asimilándola para todos sus efectos a la inexistencia, la que en estricto sentido significa que el acto no produce efectos, lo cual reza en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 897. <INEFICACIA DE PLENO DERECHO>. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial."*

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC13021-2017 de 25 de agosto de 2017 consideró "que el acto inexistente es aquel que carece de algún elemento indispensable, tales como el consentimiento, el objeto, la causa" (...). Por el motivo anterior, se procede a solicitar que se declare que el CONTRATO DE UNION TEMPORAL CAPITALIÑOS SED 2016, celebrado por las sociedades ECOALIMENTOS S.A.S. y JCH SERVICES S.A.S. es INEXISTENTE debido a que a la luz de lo establecido en el Código Civil, no cumple con los requisitos que señala la ley para que sea considerada siquiera su existencia.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha determinado lo siguiente:

"Por tanto, conforme a la teoría que se viene desarrollando, la falta de los requisitos esenciales previstos para todos los contratos produce, inexorablemente, la inexistencia de ellos, al paso que la ausencia de los también esenciales pero referidos de modo específico a cada acto en particular, si bien impide la existencia de este, puede en últimas no aniquilar totalmente su eficacia, si desde una perspectiva jurídica distinta es viable su conversión en otro diferente.

**"Por tanto, conforme a la teoría que se viene desarrollando, la *falta de los requisitos esenciales previstos para todos los contratos produce.***

***inexorablemente, la inexistencia de ellos**, al paso que la ausencia de los también esenciales pero referidos de modo específico a cada acto en particular, si bien impide la existencia de este, puede en últimas no aniquilar totalmente su eficacia, si desde una perspectiva jurídica distinta es viable su conversión en otro diferente.*

*"(...). Ahora bien, la citada forma de ineficacia –la inexistencia– opera, por regla general, de pleno derecho, en el sentido de que cuando uno de los motivos a través de los cuales se la concibe brota en forma diamantina u ostensible, se produce automáticamente, ipso iure, sin necesidad de un fallo judicial que la declare; de este modo, una vez comprobada por el juez, ello impedirá que este pueda acceder a pretensiones fundadas en un pacto con una anomalía tal, porque para ello tendría que admitir que el mismo sí satisface a plenitud las mencionadas condiciones esenciales generales al igual que las similares atinentes al específico asunto del que se tratare; **en caso de que no, reiterase, en la hipótesis de que no reúna los unos y los otros, el convenio no producirá efecto alguno, sin que sea menester de un pronunciamiento que así lo reconozca, pues basta que el juez constate la deficiencia que de manera palmaria la tipifique para que descalifique las súplicas que se pudieran fundar en el pacto que la ley tiene por inexistente**; contrariamente, en las hipótesis en que la mentada anomalía no se evidencie en forma manifiesta, sino que exija la decisión respectiva de la jurisdicción, cual sucede si el acto existe de manera aparente, le tocará entonces al interesado destruir, ya a través de la acción ora de la excepción, esa apariencia (acto putativo) " (se resalta).*

Conforme a lo anterior, se solicitó ante la autoridad judicial que se declarara la inexistencia del contrato, en la medida que nunca existió voluntad alguna de suscribir el acuerdo de constitución de unión temporal a través del que se creó la UT CAPITALIÑOS SED 2016, hecho que deviene en la completa ausencia de uno de los elementos esenciales para la formación de cualquier negocio jurídico de carácter bilateral.

Ahora bien, si de lo anterior, deviene la inexistencia del contrato que dio origen a la UT CAPITALIÑOS SED 2016, es claro que las obligaciones que fraudulentamente contrajo no surgieron a la vida jurídica para JCH SERVICES S.A.S., únicamente, para la demandada ECOALIMENTOS S.A.S. quien fue la verdadera contratante con el extremo demandante.

### **3.3. PRUEBA DE LA INEXISTENCIA DE LA VOLUNTAD CONTRACTUAL A TRAVÉS DE LA QUE SE CONSTITUYÓ LA UNIÓN TEMPORAL DEMANDADA EN LA PRESENTE ACCIÓN.**

De todo lo anterior es claro que el documento del que se desprende la conformación de la UNIÓN TEMPORAL CAPITALIÑOS, siendo entonces la única contratante ECOALIMENTOS S.A.S. En efecto, cuando la demandante realizó la venta de los productos que obran en las facturas en cuestión, fue esta la única obligada en dicha gestión.

En este sentido, anexo al presente escrito se encuentra la copia simple del documento de dictamen pericial emitido por el perito RICHARD POVEDA DAZA, perito en Documentos Cuestionados Grafología Forense y Dactiloscopia (cuyo original reposa con la demanda de inexistencia presentada ante el Juzgado 14 Civil del Circuito), quien en su dictamen determinó que no sólo la firma del representante legal, el Señor JAVIER EDUARDO RESTREPO GOMEZ, sino la de el Revisor Fiscal HECTOR ANTONIO AVILA CUBILLOS cuya firma fue violentada mes a mes con el fin de aportar las certificaciones requeridas para el pago del contrato.

El dictamen partió del análisis de las firmas que obraban dentro del proceso de adjudicación del contrato 2271 de 2016 las cuales eran aptas para su estudio conforme lo señala el perito en el numeral "8. HALLAZGOS" que determina que determina lo siguiente:

*"Previamente se lleva a cabo análisis de admisibilidad de acuerdo con las características del material y en este caso se tuvo acceso a documentos abundantes contemporáneos, originales y similares que cumplen las condiciones exigidas para esta clase de cotejos.*

*Dadas las características de las firmas tanto dubitadas como indubitadas estas son aptas para estudio y permiten el análisis mediante comparación directa. Para realizar el presente estudio se consultaron los documentos que fueron puestos a disposición en la entidad donde reposan y los modelos de referencia originales fueron aportados por el solicitante".*

En efecto, tal y cómo señala el perito en su dictamen las firmas cuestionadas reposan en el expediente del proceso de contratación adelantado para la firma del contrato 2271 de 2016, las cuales son claras y puede observarse la clara y obvia diferencia entre las originales y las reproducidas en dicho proceso. Igualmente, el documento contiene la metodología y el estado del arte de la ciencia que lo ocupa a través de la exposición de los FUNDAMENTOS DEL PERITAJE GRAFOTECNICO así como la explícita explicación de los mismos establecida en el acápite "8. HALLAZGOS":

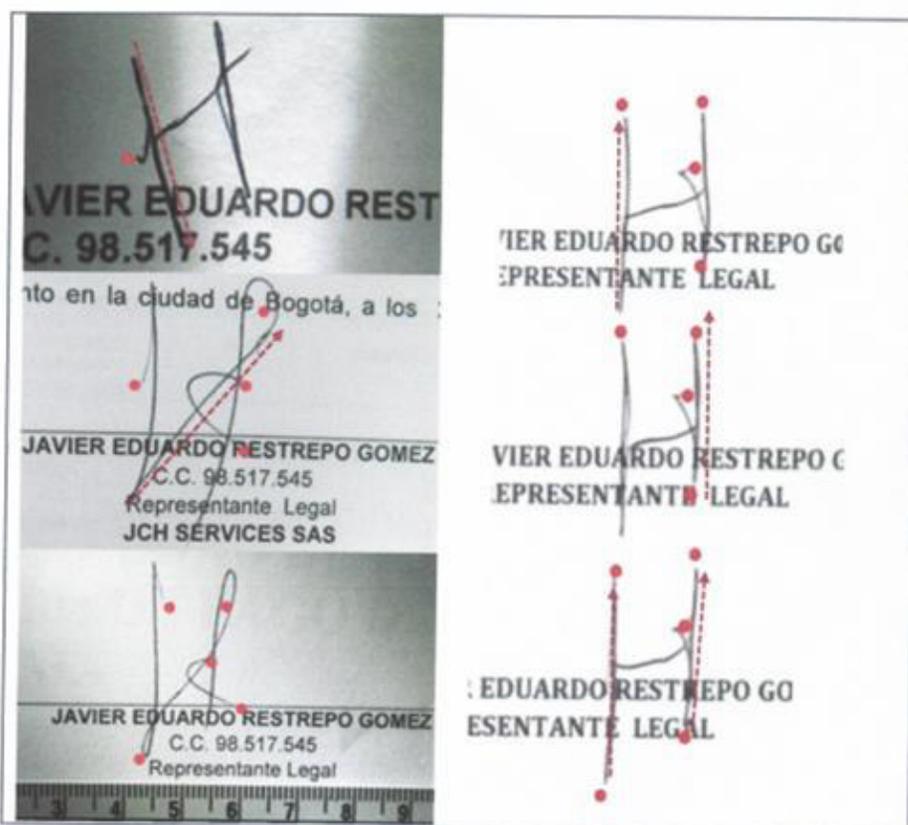
*"El análisis llevado a cabo para el presente caso es comparativo formal, basado en técnicas de trabajo estandarizadas y la metodología aplicada corresponde a cotejos por yuxtaposición, y luego mediante técnicas de ampliación de las firmas como es habitual en este tipo de comprobaciones en donde se verifican aspectos asociados con la calidad del trazado, calibre, fluidez, vitalidad en el desarrollo de la firma, trayectoria, proporción y homogeneidad entre otros aspectos pero especialmente sobre las características grafónomicas (fisionómicas y de detalle signalético), de distribución (emplazamiento de la masa gráfica, utilización del espacio, simetría, proporción, etc); dimensión (altura, dilatación de las estructuras); construcción, cohesión de las unidades, orientación o alineamiento de la línea basal inclinación de los ejes, densidad, contorno, etc. Especial atención y comprobación de*

*características se hizo de los movimientos generadores de la firma y de cada uno de los signos que la componen"*

Partiendo de lo anterior, procede el perito con su análisis, en primer lugar de la firma del señor JAVIER EDUARDO RESTREPO GOMEZ en calidad de Representante Legal de JCH SERVICES S.A.S, en la que se arribó a las siguientes conclusiones del cotejo grafológico:

*"RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN O COTEJOS*

*Examinado y analizado cuidadosamente el material allegado para confrontación, se establece que entre las firmas cuestionadas (dubitadas) y los patrones de referencia (indubitados), existen aspectos disimiles, en virtud de sus valores estructurales, inherentes, personificantes e identificativos, suficientes para establecer NO UNIPROCEDENCIA MANUSCRITURAL, es decir que fadas las características entre unas y otras las firmas estudiadas no provienen de la misma fuente manuscritural, en consecuencia se trata de firmas obtenidas a través de procesos imitativos:"*



*Se destacan las variaciones existentes entre las firmas cotejadas especialmente relacionadas con las zonas de inicio y remate, proporción, grado de inclinación, presencia o ausencia de signos como hampas y ojales, y calidad de la línea en cuanto a presencia de depósitos de tinta o interrupciones en el recorrido por paradas*

*abruptas durante la ejecución como características importantes y suficiente para establecer la NO UNIPROCEDENCIA MANUSCRITURAL.”*

De todo lo anterior es claro que las firmas, incorporadas en los documentos “DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL” y “ANEXO 3. MODELO DE CARTA DE CONFORMACIÓN DE UNIÓN TEMPORAL”, con las que aparentemente nació a la vida jurídica la UNION TEMPORAL CAPITALIÑOS SED 2016, no provienen de su legítima fuente, ya que como se ha indicado a lo largo del presente escrito, nunca existió voluntad alguna de contraer el acuerdo de constitución de unión temporal por parte de JCH SERVICES S.A.S. y con el Dictamen Pericial que se allega, se evidencia que en efecto se trata de una firma que no corresponde al Señor JAVIER EDUARDO RESTREPO GOMEZ.

En concordancia lo antes expuesto, y con el fin de seguir corroborando lo dicho, es por ello que el día 27 de agosto de 2018, la sociedad JCH SERVICES S.A.S. presenta denuncia ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por los delitos de: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO Y FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD PERSONAL, CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Frente al proceso ante la fiscalía con Número De Noticia Criminal 110016000050201838007, fue puesto a consideración de la policía judicial quien igualmente realiza las investigaciones respectivas, es por ello que en el Informe de Investigación del Laboratorio, el Grupo Investigativo de Fe Pública y el Orden Económico, al revisar los documentos enunciados en el presente documento que fueron objeto de falsificación conforme a lo dicho por el representante legal de JCH SERVICES y su Revisor Fiscal, la interpretación de resultado y conclusiones realizados a las firmas respectivas, reafirma lo mencionado líneas atrás por el otro dictamen pericial realizado, al determinar:

1. La NO UNIPROCEDENCIA manuscrita entre las muestras caligráficas allegadas y suscritas a nombre de JAVIER EDUARDO RESTREPO GÓMEZ, representante legal de la empresa JCH SERVICES S.A.S y las firmas de duda (...) DECLARACIÓN DE INHABILIDADES O INCOMPATIBILIDADES.
2. La NO UNIPROCEDENCIA manuscrita entre las muestras caligráficas allegadas y suscritas a nombre de JAVIER EDUARDO RESTREPO GÓMEZ, representante legal de la empresa JCH SERVICES S.A.S y las firmas de duda (...) MODELO DE CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO, CERTIFICACIÓN CON MEMBRETE JCH SERVICES S.A.S con fecha del 09 de marzo de 2017, CERTIFICADO con membrete de JCH SERVICES SA.A con fecha del 05 de septiembre de 2016, CERTIFICADO con membrete de JCH SERVICES SA.A con fecha del 08 de febrero de 2017, CERTIFICADO con membrete de JCH SERVICES SA.A con fecha del 05 de abril de 2017 y CERTIFICADO con membrete de JCH SERVICES SA.A con fecha del 19 de mayo de 2017.

De todo lo anterior, se anexa como prueba a la presente petición.

### 3.4. FALTA DE REQUISITOS PARA PROBAR EL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DE JCH SERVICES S.A.S

Si bien la parte demandante alega que existe mérito y se cumple con los requisitos probatorio para solicitar a su favor un enriquecimiento si causa por parte de la empresa JCH SERVICES S.A.S, será pertinente en primera medida estudiar cuáles son los requisitos para que la *actio in rem verso* se constituya por Sí como una fuente de obligación, acorde a la jurisprudencia de las altas cortes. Es por ello que se procederá a estudiar los requisitos exigidos para esa figura. Estudiando de forma individual cada uno de ellos, podremos concluir que no existirá para el despacho razón suficiente para acceder a las pretensiones de la demandante en contra de la sociedad JHC SERVICES S.A.S

La sentencia T-219 de 1995 los refiere de la siguiente forma:

*Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.*

#### 1) **Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio**

Será momento entonces de manifestar que dicho enriquecimiento o aumento de patrimonio debe ser objetivo, es decir, que efectivamente haya ocurrido, se evidencie y se pruebe.

Como ya hemos mencionado, la sociedad JCH SERVICES S.A.S nunca participó dentro de la creación de la UNIÓN TEMPORAL CAPITALIÑOS SED 2016, es más, tal como fue probado dentro de la contestación de la demanda, dicho contrato de colaboración empresarial se originó a través de medios fraudulentos como la falsificación de firmas, certificados y demás, los cuales están debidamente probados a través de las pruebas periciales aportadas, una de ellas proveniente de la Fiscalía General de la Nación del cual existe proceso vigente en contra de la sociedad ECOALIMENTOS S.A.S y sus administradores. Igualmente tenemos como indicio que la única comunicación establecida por el demandante dentro de la Unión Temporal siempre fue la sociedad ECOALIMENTOS S.A.S, situación manifestada más de una vez por parte del accionante dentro de los hechos de la demanda, sin que se mencionara a mi poderdante dentro de la ejecución del negocio.

Pues bien, una vez mencionado lo anterior, podemos llegar a la conclusión que debido a que la sociedad de mi mandante no fue realmente partícipe de la unión temporal, si bien aparece documentalmente, mediante documentos falsos, como perteneciente a dicho contrato de colaboración, NUNCA tuvo beneficio alguno, no se puede tener beneficio de algo que NUNCA se conoció y que hoy está siendo investigado por las autoridades judiciales precisamente por esa razón, lo que concluye que el primer requisito para incoar acción

contra mi mandante se cae por su propio peso y así se demuestra con los la certificación de contador una vez revisados los Estados Financieros de los años 2017, 2018 y 2019.

Que igualmente podemos concluir que la única persona causante del daño debe ser la sociedad ECOALIMENTOS S.A.S, toda vez que es esta quien recibió el total de los dineros provenientes del contrato de suministro 2271 del 13 de abril de 2016 y demás negocios realizados con la demandante en donde solicita se repare el supuesto perjuicio, donde, nuevamente, JCH SERVICES S.A.S no tuvo injerencia ni nexo causal alguno.

## **2) Un empobrecimiento correlativo de otro.**

Este punto debe tener estrecha relación con el anterior. Eso querrá decir que el daño causado al demandante no tiene la correlación necesaria con la sociedad JCH SERVICES S.A.S, es decir, no puede existir un empobrecimiento del demandante proveniente por un beneficio de mi poderdante, toda vez que este beneficio NUNCA existió.

Para que se cumpla este requisito y se materialice el daño, debe existir un nexo causal, pero este se rompe desde el momento en que las firmas de mi poderdante son falsificadas por parte de la sociedad ECOALIMENTOS S.A.S, situación que genera que el empobrecimiento al demandante haya sido por esta sociedad UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, más nunca por JCH SERVICES S.A.S.

## **3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.**

Sobre este punto se deberán mencionar dos situaciones puntuales.

La primera, será decantar a la luz de la jurisprudencia si el enriquecimiento se produjo "sin justa causa" o no. La segunda, será estudiar si la acción adelantada por el demandante es la correctamente mencionada dentro de la demanda.

Frente a la primera hipótesis, es importante mencionar que la inexistencia de una causa jurídica traduce a que el traslado patrimonial no tuvo origen dentro de alguna de las fuentes del derecho, esto es decir, bajo la fuente de las obligaciones estipuladas en el Código Civil, artículo 1494 los cuales son: contrato, cuasicontrato, el delito o el cuasidelito y la ley.

Así entonces, conforme al hecho 5.1 de la demanda podemos encontrar que la demandante justifica el enriquecimiento sin causa a favor de JCH SERVICES S.A.S tomando como prueba el contrato de suministro 2271 del 13 de abril de 2016, concluyendo entonces que para el demandante la supuesta transferencia patrimonial hacia mi mandante concibe el contrato como una justificación de este movimiento económico, es decir, existiendo justa causa y fundamento jurídico, no solo en la relación al contrato de suministro 2271-2016, sino con la

subcontratación de la empresa PURE DONUTS S.A.S la cual hace referencia en el hecho tercero del libelo.

El segundo punto que se debe decantar entonces, será si con lo anteriormente mencionado la accionante inició la acción correcta en concordancia con las reglas jurisprudenciales.

Se ha de recordar que según la jurisprudencia y la normativa del Código de Comercio, existen dos tipos de acción de Enriquecimiento sin Causa. La primera, será subsidiaria a las acciones propias de las fuentes del derecho, en este caso sería el contrato, desarrollada en la jurisprudencia con origen en el artículo 831 del Código de Comercio. La segunda, sería la Acción de Enriquecimiento sin Causa Cambiario la cual es autónoma y tiene su origen en el artículo 882 del mismo estatuto.

Frente a la segunda, es decir, el Acción de Enriquecimiento sin Causa Cambiario, debemos hacer referencia que dentro de la demanda no existe evidencia que sea esta la específicamente solicitada por parte de la demandante, ya que no hace alusión concreta, clara y normativa a dicha acción legal y especial dentro de nuestro ordenamiento y que indicio de ello será el hecho 5.1 de la demanda el cual alude como origen del enriquecimiento el contrato de suministro 2271-2016 suscrito con la Secretaría de Educación del Distrito Capital.

Que tampoco existe dentro de las pretensiones o cualquier acápite de la demanda, que sea ésta la acción que se pretende llevar a cabo ante el juez competente, situación que conforme al Código General del Proceso se debe expresar con claridad y precisión y que permitiría inferir que no es entonces la acción del 882 que se pretende llevar a cabo sino la del 831 del Código de Comercio.

Que llegada a la conclusión que el demandante basa sus pretensiones en la acción del Enriquecimiento sin Causa del artículo 831 del Código de Comercio, será importante volver a traer a colación que dicha acción es totalmente subsidiaria a aquellas propias de las fuentes del derecho, específicamente a las mencionadas por el demandante, es decir, el contrato de suministro 2271-2016 y la subcontratación posterior de PURE DONUTS, teoría que ha manejado la Corte Suprema de Justicia:

*Corte Suprema de Justicia, Exp. N 05360-31-03-001-2003-00164-01:*

*... la... pretensión planteada en el recurso extraordinario relativa al enriquecimiento sin causa, tal y como ha sido estructurada por la jurisprudencia nacional e internacional, reclama como uno de sus elementos definitorios e integradores, «que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos. Por lo tanto, carece igualmente de la acción in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El deberá sufrir*

*las consecuencias de su imprudencia o negligencia», doctrina ésta que no hace más que reiterar el anunciado carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento sin causa -o injustificado-, no solamente con arraigo en la esfera patria, sino también en el Derecho Comparado, en general, como se acotó, en el que se tiene establecido que la acción en comento es un típico «remedio supletorio», a fuer de «extraordinario» y, en modo alguno, una vía paralela encaminada a suplir -o a subvertir- los recursos y los procedimientos fijados con antelación por el ordenamiento jurídico. Y mucho menos un camino expedito para corregir los errores o las omisiones en que incurrió el demandante con antelación, pues como lo realzó esta corporación hace un apreciable número de lustros, «...carece igualmente de la acción el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho» (Sent. de Cas. del 1º de noviembre de 1918).*

*En este sentido, la doctrina ciertamente es elocuente. A este respecto, el Profesor LUIS JOSSERAND, puntualizó que, a lo expresado «...hay que añadir que la acción de 'in rem verso' se rehúsa también a quien perdió, por su culpa o por su hecho, otro medio de derecho; este deberá sufrir las consecuencias de su negligencia o de su imprudencia;... la acción de in rem verso, no pretende otra cosa que conjurar un hundimiento del orden jurídico que hubiera podido asegurarse bajo el égida de otra acción,...» (Derecho Civil, T. II, Vol. I, Edit. Bosch, Barcelona, 1.950, pág. 460)" (Sent. Cas. Civ. de 10 de diciembre de 1999, Exp. No. 5294).*

*Con posterioridad reiteró "...la más notable de las características de la acción de enriquecimiento incausado, cual es la de la subsidiariedad. Todo el mundo conoce que dicha acción se abre paso sólo en la medida en que no haya otro remedio que venga en pos del empobrecido. En otros términos, la vida de esta acción depende por entero de la ausencia de toda otra alternativa. Subsecuentemente, en el punto no es de recibo la coexistencia de acciones" (Sent. Cas. Civ. de 11 de enero de 2000, Exp. No. 5208). (negrilla por fuera del texto)*

Será claro entonces llegar a la conclusión que si el demandante menciona que el origen del enriquecimiento sin causa proviene del contrato de suministro 2271, posterior subcontratación con PURE DONUTS, y que su acción es basada en el artículo 831 del Código de Comercio, deberá ser entonces esto indicio claro para el despacho, por un lado, la acción iniciada por el demandante no tiene lugar a prosperar toda vez que, primero, el mismo tenía otro tipo de acción a incoar dentro de la jurisdicción, como es la Acción de Cumplimiento del artículo 1546 del Código Civil, y segundo, que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que la acción In Rem Verso no puede ser situación apremiante al demandante el no ejercicio de sus derechos en los tiempo prescritos por la ley y por ende, deberá sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia, desestimando entonces el despacho la acción de enriquecimiento sin justa causa ya que la acción del 831 no es la acción propia que se debía adelantar y a este punto del proceso no cabe corregir ese tipo de errores.

## 5. PRUEBAS

### 5.1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

5.1.1 Copia de Certificación de Contrato celebrado del Contrato de Suministro 365 de 2015, acompañado de copia de Contrato de Suministro 365 de 2015, otrosí No. 1 de Contrato de Suministro 365 de 2015, otrosí No. 2 de Contrato de Suministro 365 de 2015 y otrosí No. 3 de Contrato de Suministro 365 de 2015, con el que se pretende demostrar la existencia de la UNION TEMPORAL CAPITALIÑOS USPEC, negocio con el que se conocieron las sociedades ECOALIMENTOS S.A.S. y JCH SERVICES S.A.S.

5.1.2. Copia Autenticada de apartes del expediente contractual 2271 de la Secretaría Distrital de Educación, en el que se destacan:

- 5.1.2.1. Carta de presentación de la propuesta económica suscrita por MONICA JIMENEZ BARAJAS en representación UT CAPITALIÑOS SED 2016.
- 5.1.2.2. "ANEXO 3 MODELO DE CARTA DE CONFORMACIÓN DE UNIÓN TEMPORAL" suscrita el 28 de enero de 2016 por LEONARDO JIMENEZ BARAJAS en calidad de representante legal de ECOALIMENTOS S.A.S, MONICA JIMENEZ BARAJAS en calidad de representante legal de UT CAPITALIÑOS SED 2016; y con la firma fraudulentamente obtenida del señor JAVIER EDUARDO RESTREPO GOMEZ Representante Legal de JCH SERVICES S.A.S.
- 5.1.2.3. Documento de constitución de la unión temporal suscrito el 28 de enero de 2016 por LEONARDO JIMENEZ BARAJAS en calidad de representante legal de ECOALIMENTOS S.A.S, MONICA JIMENEZ BARAJAS en calidad de representante legal de UT CAPITALIÑOS SED 2016; y con la firma fraudulentamente obtenida del señor JAVIER EDUARDO RESTREPO GOMEZ Representante Legal de JCHA SERVICES S.A.S.
- 5.1.2.4. ANEXO 5 MODELO DE CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 50 LEY 789 DE 2002 Y LEY 828 DE 2003 PERSONA JURÍDICA, el que contiene la firma fraudulentamente obtenida del revisor fiscal de JCH SERVICES S.A.S.
- 5.1.2.5. Copia de Resolución 0036 de 2016, por el cual se profiere acto de adjudicación de la Selección Abreviada por Subasta Inversa Electrónica No. SED-SA-SI-DBE-002-2016.
- 5.1.2.6. Copia de contrato de suministro No. 2271 del 13 de abril de 2016, suscrita del 18 del mes de abril de 2016.
- 5.1.2.7. Copia de las certificaciones suscritas por el revisor fiscal de JCH SERVICES S.A.S, el señor HECTOR ANTONIO AVILA CUBILLOS con fecha de junio 07 de 2016, 05 de julio de 2016, 03 de agosto de 2016, 05 de septiembre de

2016, Octubre 08 de 2016, 05 de diciembre de 2016, 08 de febrero de 2017, 05 de abril de 2017, Mayo 19 de 2017, 13 de abril de 2017.

- 5.1.2.8. Copia de Acta suscrita en el 2017, para la terminación del contrato No. 2271 del 13 de abril de 2016.
- 5.1.3. Informe del abogado PEDRO ELIAS HERNANDEZ HERNANDEZ, donde manifiesta las actividades en las que ha intervenido.
- 5.1.4. Copia del extracto del proceso de la página del SECOP.
- 5.1.5. Copia de las diferentes comunicaciones con la Secretaria de Educación Distrital, donde se da cuenta de la revisión del proceso y de la solicitud de revisión con intervención de perito.

5.1.6. Copia de la denuncia radicada ante la Fiscalía General de la Nación el pasado 27 de agosto de 2018, y que fue asignada a la Fiscalía 147 seccional – Unidad de Fe Pública y Orden Económico.

5.1.7. Informe de policía judicial, grupo de Investigación del Laboratorio, el Grupo Investigativo de Fe Pública y el Orden Económico del 14 de noviembre de 2019.

5.1.6. Certificación de contador de JCH SERVICES S.A.S. en el que se demuestra que mi poderdante no ha percibido ingreso alguno de PURE DONUTS, o, de la UNION TEMPORAL CAPITALIÑOS SED 2016.

## **5.2. DICTAMEN PERICIAL - ESTUDIO GRAFOLÓGICO**

Se anexa a la presente copia del Dictamen Pericial elaborado por el perito NIXON RICHARD POVEDA. Que da cuenta de la existencia de una obtención de manera fraudulenta de las firmas de los señores JAVIER EDUARDO RESTREPO GOMEZ y HECTOR ANTONIO AVILA CUBILLOS representante legal de JCH SERVICES S.A.S. y revisor fiscal respectivamente, las cuales fueron utilizadas con el fin de engañar a la administración pública en el proceso de selección abreviada que concluyó con la firma del contrato 2271 de 2016. Acompañado de los anexos y acreditaciones.

### **CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA PRUEBA PERICIAL**

Cómo se anotó en el acápite anterior, una de las pruebas aportadas al presente proceso con más valor dentro del plenario probatorio es la prueba pericial, que se materializa en el informe de laboratorio sobre pericia grafoscópica, suscrita por el perito RICHARD POVEDA DAZA quien ejerce como Perito en Documentos Cuestionados y Grafología Forense y dactiloscopia. Por lo que a continuación, se procederá al análisis de cada uno de los elementos necesarios para la validez de la prueba.

El artículo 226 del Código General del Proceso que determina: “sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito”. Así mismo, es el encargado de determinar los parámetros para que la prueba sea válida y efectiva en atención del proceso judicial, en razón de lo anterior a continuación se procederá a analizar uno a uno los elementos de la prueba pericial con el fin de verificar su cumplimiento:

**a) La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.**

Como se señaló anteriormente el perito encargado de rendir el presente informe es RICHARD POVEDA DAZA Especialista en Ciencias Forenses de la Universidad Católica de Colombia, quien al ser conocedor de la materia procede a dar su dictamen en relación al cotejo de las firmas del señor JAVIER EDUARDO RESTREPO GOMEZ, así como del señor HECTOR MORENO AVILA CUBILLOS, en calidad de revisor fiscal de la sociedad JCH SERVICES S.A.S

**b) No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas**

En este caso es claro que el dictamen pericial analizado no hace referencia alguna a un conflicto de derechos, todo lo contrario, se trata del análisis que hace un experto de un hecho, en este caso las firmas y el cotejo de las mismas, por lo que en ningún caso versa sobre conflictos de normas.

**c) El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.**

De conformidad con lo normado en el artículo, se adjuntan al dictamen pericial la declaración del perito, así como su hoja de vida y demás certificaciones que dan fe de las calidades que tiene este para desempeñarse como auxiliar de la justicia.

**d) Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.**

De igual manera, el dictamen incluye una extensiva explicación de la técnica y metodología que se llevó adelante con el fin de obtener una adecuada comparación y un examen exhaustivo de las firmas objetadas.

**e) a identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.**

El cumplimiento de este requisito se verifica a través de la suscripción del dictamen pericial por parte del perito grafólogo RICHARD POVEDA DAZA con su correspondiente cédula y títulos, aunado a los anexos en donde se encuentra la hoja de vida del mismo.

**f) La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.**

Dicho requisito se cumple a cabalidad en la hoja de vida del perito anexa al dictamen donde se encuentran los datos del mismo. Igualmente en el borde inferior del membrete de la hoja en la que se encuentra lo correspondiente.

**g) a profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.**

De acuerdo a lo obrante en el dictamen pericial, así como en sus correspondientes anexos, se introducen las certificaciones de los trabajos realizados, así como la hoja de vida, que indica los trabajos, estudios y publicaciones realizadas por este perito.

**l) La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.**

Igual tanto sucede con la lista de casos, la que igualmente se encuentra en la hoja de vida anexa al informe, así como obrante a través de las certificaciones en las que constan los procesos en los que se ha llevado a cabo con la participación del perito correspondiente.

**J) Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.**

Igualmente no se introduce manifestación alguna ya que el citado perito en relación con este tema, en la medida que nunca conoció o tuvo participación alguna en procesos contra las partes o su apoderado.

**K) Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.**

Igual tanto ocurre con este ítem, en el cual no se encuentra el perito.

**l) Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.**

En el caso que nos ocupa la atención, no hubo variación en el método, se trató como se indicó en el acápite anterior de un cotejo de firmas, con su correspondiente explicación del método.

**m) Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.**

De acuerdo a lo anterior, no se reportó variación alguna en el método en la medida que esta no fue necesaria.

**n) Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.**

Conforme se anexan a la presente los documentos e información utilizada para la elaboración del peritaje como un anexo al informe rendido por el perito.

### 5.3. DECLARACIÓN DE PARTE

Que se recepcione la declaratoria de parte de la señora MARTHA CECILIA CHAUX NAVARRO, identificada con Cédula de Ciudadanía CC 36375347, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad JCH SERVICES S.A.S. para que se sirva de explicar las circunstancias que le consten sobre los hechos que dieron origen al proceso, la forma en que fueron víctimas de actos ilegales de ECOALIMENTOS S.A.S., quien se le podrá notificar al correo [tesorería@jhcatering.com.co](mailto:tesorería@jhcatering.com.co)

### 5.4. INTERROGATORIO DE PARTE

5.4.2. Que se recepcione el interrogatorio de parte del señor LEONARDO BARAJAS JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.79782722 en calidad de representante legal suplente de la Sociedad ECOALIMENTOS S.A.S en calidad de representante suplente de la precitada sociedad, para que se sirva de explicar las circunstancias que le consten sobre los hechos que dieron origen al proceso.

5.4.3. Que se recepcione el interrogatorio de parte de la señora MONICA JIMENEZ BARAJAS identificada con cédula de ciudadanía No.52.411.854 en calidad de

representante legal de la sociedad ECOALIMENTOS S.A.S para que se sirva de explicar las circunstancias que le consten sobre los hechos que dieron origen al proceso.

## 6. ANEXOS

- 6.1. Poder debidamente concedido.
- 6.2. Certificado de existencia y representación legal de J.C.H SERVICES S.A.S.
- 6.3. Los demás relacionados en el acápite de pruebas.

## 7. NOTIFICACIONES

.- La sociedad **JCH SERVICES S.A.S** y el suscrito las recibiremos en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 64 N° 09 – 05, Oficina 301, Bogotá D.C y en los correos electrónicos [gerencia@morenoa.com](mailto:gerencia@morenoa.com) y [juridica@morenoa.com](mailto:juridica@morenoa.com)

.- El demandante en la dirección suministrada en la demanda.

Con todo acatamiento,



**CARLOS FERNANDO MORENO GARCÍA**  
C.C. 18.393.182 de Calarcá (Q)  
T.P. 121.129 C.S. de la J.

**6.1. PODER  
DEBIDAMENTE  
OTORGADO, EN LOS  
TÉRMINOS DEL  
DECRETO 806 DE  
2020.**

---

**PODER JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO, 2020-00205**

1 mensaje

---

**info@jhcatering.com.co** <info@jhcatering.com.co>

30 de septiembre de 2020, 16:12

Para: Gerencia &lt;gerencia@morenoa.com&gt;, Juridica &lt;juridica@morenoa.com&gt;, Judicial &lt;judicial@morenoa.com&gt;

Apreciado Dr.

Martha Cecilia Chaux chavarro, identificada con cédula de ciudadanía 36.375.347, en calidad de representante legal suplente de la sociedad JCH SERVICES S.A.S. remito poder especial amplio y suficiente, a los doctores CARLOS FERNANDO MORENO GARCIA y/o NANCY MILENA SANDOVAL VALBUENA y/o FRANCES DAVID PATINO ROJAS para la debida representación ante el proceso del asunto promovido por PURE DONUTS S.A.S.

atentamente,

Martha C Chaux

---

 **Poder Juzgado 38.pdf**  
235K

**SEÑORES:**  
**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: Proceso Declarativo No.: 110013103038-2020-00205-00**

**DEMANDANTE: PURE DONUTS S.A.S.**

**DEMANDADO: JCH SERVICES S.A.S Y ECOALIMENTOS S.A.S**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

**MARTHA CECILIA CHAUX** quien suscribe mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 36.375.347, obrando en mi calidad representante legal de la sociedad **JCH SERVICES SAS**, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a los Doctores **CARLOS FERNANDO MORENO GARCIA** y/o **NANCY MILENA SANDOVAL VALBUENA** y/o **FRANCES DAVID PATIÑO ROJAS**, mayores de edad, domiciliados en Bogotá, **ABOGADOS INSCRITOS** identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de sus correspondientes firmas, asociados a **MPR MORENO ADVISORS S.A.S.**, para que a nombre de la sociedad que represento, defienda nuestros intereses en el proceso de la referencia, actualmente tramitado en este despacho y promovido por **PURE DONUTS S.A.S**

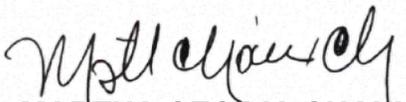
Los apoderados quedan ampliamente facultados para el cabal cumplimiento del presente mandato, así como para recibir notificaciones, interponer recursos, nulidades, desistir, transigir, recibir, sustituir en los mismos términos en que aquí se le confiere el presente mandato, reasumirlo, renunciar, cobrar títulos y en general le otorga todas las facultades necesarias para adelantar la mencionada gestión y las contenidas en el Artículo 77 del CGP.

Para efectos de notificaciones judiciales por favor tener en cuenta los siguientes correos electrónicos.

- El poderdante: [info@jchservices.com.co](mailto:info@jchservices.com.co)
- El apoderado: [gerencia@morenoa.com](mailto:gerencia@morenoa.com)

Sírvase reconocerle personería.

**Concedo**

  
**MARTHA CECILIA CHAUX**  
**C.C. 36.375.347**

**Acepto,**

**CARLOS FERNANDO MORENO GARCÍA**  
**C.C. 18.393.182 de Calarcá (Q)**  
**T.P. 121.129 C.S. de la Judicatura.**

**6.2. CERTIFICADO DE  
EXISTENCIA Y  
REPRESENTACIÓN  
LEGAL DE J.C.H  
SERVICES S.A.S.**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 21 de julio de 2020 Hora: 10:03:23

Recibo No. AA20907478

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2090747817451**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: JCH SERVICES SAS  
Nit: 900.510.560-6 Administración : Direccion  
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun  
Domicilio principal: Chía (Cundinamarca)

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 02195957  
Fecha de matrícula: 22 de marzo de 2012  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 27 de febrero de 2020  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cra 1 No. 5 B- 53 Esquina  
Municipio: Chía (Cundinamarca)  
Correo electrónico: [tesoreria@jchcatering.com.co](mailto:tesoreria@jchcatering.com.co)  
Teléfono comercial 1: 8858777  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 1 No. 5 B- 53 Esquina  
Municipio: Chía (Cundinamarca)  
Correo electrónico de notificación: [info@jchcatering.com.co](mailto:info@jchcatering.com.co)  
Teléfono para notificación 1: 8858777  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 21 de julio de 2020 Hora: 10:03:23**

Recibo No. AA20907478

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2090747817451**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Constitución: Que por Documento Privado de Asamblea de Accionistas del 14 de marzo de 2012, inscrita el 22 de marzo de 2012 bajo el número 01618504 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada JCH SERVICES SAS.

**REFORMAS ESPECIALES**

Que por Acta No. 13 de la Asamblea de Accionistas, del 14 de septiembre de 2017, inscrito el 21 de septiembre de 2017 bajo el número 02261268 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad/municipio de: Cota (Cundinamarca), a la ciudad/municipio de: Chía (Cundinamarca).

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal construcción, adquisición, adecuación, mantenimiento y conservación de las instalaciones necesarias para la prestación de servicios abiertos al público, de restaurantes, casinos de alimentación: podrá así mismo para el logro de sus objetivos constituir y administrar las edificaciones propias o de terceros para la prestación de servicios de alojamientos. Igualmente prestara servicios de alimentación, alojamiento, lavandería, aseo, jardinería, concesiones y demás actividades complementarias en casinos campamentos, clínicas hospitales, hoteles, oficinas, colegios, cafeterías y similares. Así mismo podrá desarrollar actividades de comercialización y suministro de productos para consumo humano, procesados o no tales como: carnes,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 21 de julio de 2020 Hora: 10:03:23

Recibo No. AA20907478

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2090747817451**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
vegetales, bebidas, cereales, elementos de aseo, abarrotos, administración de bienes muebles e inmuebles, administración del recurso humano(servicios temporales), la sociedad podrá comprar vender importar exportar permutar y en general enajenar a cualquier título toda clase de maquinaria repuestos, accesorios, partes, vehículos, toda clase de materias primas productos terminados y demás que se requieran para el desarrollo del objeto social o para comerciar con ellos, adquirir usufructuar, gravar o limitar dar o tomar en arrendamiento o otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, enajenarnos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuera necesario entre otros. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

**CAPITAL**

Capital:

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor : \$200,000,000.00  
No. de acciones : 2,000.00  
Valor nominal : \$100,000.00

**\*\* Capital Suscrito \*\***

Valor : \$200,000,000.00  
No. de acciones : 2,000.00  
Valor nominal : \$100,000.00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor : \$200,000,000.00  
No. de acciones : 2,000.00  
Valor nominal : \$100,000.00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Representación Legal: Estará a cargo de una persona natural o jurídica. Que tendrá un representante legal suplente.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 21 de julio de 2020 Hora: 10:03:23

Recibo No. AA20907478

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2090747817451

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien tiene las siguientes limitaciones: Por la materia: la compra o venta de bienes, la constitución de cualquier derecho real sobre los bienes de la compañía, la celebración de prestamos en calidad de deudor. Por la cuantía: requiere para cualquier monto de la autorización de la asamblea de accionistas para poder comprometer a la compañía. Las actas deben tener el aval de mínimo el 70% de las acciones suscritas. El representante legal ejercerá las siguientes funciones: A) Representar a la sociedad frente a los accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos; B) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos; C) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad; D) Presentar a la asamblea ordinaria de accionistas el informe de gestión, el balance general de fin de ejercicio, el detalle del estado de resultados y un proyecto de distribución de utilidades; E) Presentar a la asamblea ordinaria de accionistas, un informe sobre la situación económica y financiera de la sociedad con inclusión de todos los datos contables y estadísticos que exige la ley, así como la información sobre la marcha de los negocios sociales y, sobre las reformas y ampliaciones que considere convenientes para el desarrollo del objeto social; F) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción no sea competencia de la asamblea de accionistas; G) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales; H) Convocar a la asamblea de accionistas, cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos; I) Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la asamblea de accionistas; J) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo de la empresa social.

**NOMBRAMIENTOS**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 21 de julio de 2020 Hora: 10:03:23

Recibo No. AA20907478

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2090747817451

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**REPRESENTANTES LEGALES**

\*\* Nombramientos \*\*

Que por Acta no. 08 de Asamblea de Accionistas del 24 de abril de 2015, inscrita el 19 de junio de 2015 bajo el número 01949665 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Restrepo Gomez Javier Eduardo	C.C. 000000098517545
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE Chaux Chavarro Martha Cecilia	C.C. 000000036375347

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
2	2012/06/29	Asamblea de Accionist	2012/07/23	01652495	
05	2013/09/16	Asamblea de Accionist	2013/10/01	01769956	
09	2016/01/22	Asamblea de Accionist	2016/01/28	02056444	
12	2017/07/06	Asamblea de Accionist	2017/07/07	02240222	
13	2017/09/14	Asamblea de Accionist	2017/09/21	02261268	

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal	Código CIIU:	5621
Actividad secundaria	Código CIIU:	7710
Otras actividades	Código CIIU:	8121, 4390

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 21 de julio de 2020 Hora: 10:03:23

Recibo No. AA20907478

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2090747817451**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre RIT son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 26 de marzo de 2012.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

**TAMAÑO EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 69,963,808

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 5621

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 21 de julio de 2020 Hora: 10:03:23**

Recibo No. AA20907478

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2090747817451**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

